



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y
OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

66-6

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES
UNION EUROPEA Y COOPERACION
R.P. DE ESPAÑA ANTE LA ONU
CANCELLERIA

SALI 28/02/2019 10:42 No REG.: 620
No NOTA VERBAL SALIDA: 116

ELG/LGG

La Misión Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas (Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos) y, en respuesta al escrito de fecha 28 de enero de 2019 enviado a esta Representación Permanente por el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, tiene el honor de remitir las observaciones de la Abogacía General del Estado del Ministerio de Justicia de España sobre el mencionado caso.

La Misión Permanente de España aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría General de las Naciones Unidas (Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos), el testimonio de su más alta consideración.



Ginebra, 28 de febrero de 2019

Secretaría de las Naciones Unidas
Oficina de la Alta Comisionada
para los Derechos Humanos
Palais Wilson
Ginebra



Comunicación conjunta enviada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

Naciones Unidas.

Ref. Naciones Unidas. ESP 5/2018

Se ha recibido escrito del pasado 28 de enero de 2018 de la Sra. Vicepresidenta del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias y de los Relatores Especiales sobre la promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión, derechos de reunión pacífica y de asociación y sobre la situación de los defensores de derechos humanos, a través del cual se solicita mediante una comunicación conjunta información sobre, entre otros extremos, la situación del Sr Jordi Cuixart.

España agradece el interés de los relatores especiales y los miembros del grupo de trabajo en velar por el respeto de los derechos que asisten a todos los ciudadanos españoles y, en particular, al Sr. Cuixart.

España –al igual que cualquier otro Estado de Derecho- goza de un poder judicial independiente del poder ejecutivo, que realiza sus funciones sin posibilidad de intromisión en su labor. Dicha labor judicial tiene precisamente por objeto la protección de los derechos de todos los ciudadanos. Es en el marco del desempeño de dicha función jurisdiccional en el que el Sr. Cuixart se encuentra procesado y en situación de prisión provisional por la presunta comisión de graves delitos que, de ser probados, implicarían la participación en conductas dirigidas a impedir la aplicación de las leyes así como el cumplimiento de las resoluciones judiciales y evitar el cumplimiento en España de la Constitución, que son el sistema de que se ha dotado el pueblo español precisamente para proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos. En concreto, desde el día 12 de febrero de 2019 en el Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en España, se han iniciado las sesiones del



juicio oral del procedimiento penal seguido, entre otros, frente al Sr. Cuixart. Juicio oral en el que con la plenitud de garantías de un proceso judicial, se van a analizar los distintos medios de prueba o de convicción por parte del Tribunal. En este momento, cobra especial rigor el deber de las autoridades públicas no solo garantizar la presunción de inocencia de los acusados sino también de evitar generar informaciones sobre los hechos que no están depuradas por las garantías que ofrecen los cauces procesales del juicio en curso.

Antes de abordar las cuestiones específicas que se plantean en dicha comunicación, España considera oportuno formular algunas observaciones, que también se remitirán al Comité de Coordinación de los Procedimientos Especiales, que cuenta entre sus funciones la de aumentar la eficacia e independencia de los titulares de mandatos y facilitar su labor; y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en tanto que cabeza de la Oficina que presta apoyo a los procedimientos especiales para el desempeño de su mandato.

En primer lugar, en tanto que Estado que reiteradamente ha manifestado su apoyo a los procedimientos especiales del Consejo y ha defendido su independencia, España recuerda que es elemento esencial de esos mandatos que el ejercicio de los mismos se realice con integridad, imparcialidad e independencia, sin influencia o incitación alguna directa o indirecta de parte alguna (art. 3 a) y 5 del Código); en particular se les impone a los expertos y a los relatores una conducta que impida “toda declaración pública que pueda desacreditarlos en su calidad de funcionarios o expertos en misión, o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad requeridas por tal condición” (art.2 d) del Estatuto). En este contexto, y a los efectos de extremar las garantías de independencia en el marco de la presente comunicación, convendría tener presente que en la Causa Especial 20907/17 que se sigue ante el Tribunal Supremo español y en el que está procesado el Sr. Cuixart, los Sres. Relatores para la libertad de opinión y de expresión y para los defensores de los derechos humanos, el Sr. David Kaye y el Sr. Michel Forst, que firman esta comunicación, fueron propuestos como testigos por el Sr. Cuixart en su escrito de defensa (testigos nº 47 y 49 respectivamente), en ambos casos por manifestarse públicamente a favor del Sr. Cuixart sobre los hechos objeto de la causa penal; así en su escrito el Sr. Cuixart



señala: “lo que nos interesa poner de relieve en este momento es que el punto de partida de la acusación contra Jordi Cuixart Navarro es su participación, intervención pública y convocatoria de manifestaciones de carácter masivo de naturaleza pacífica y que por lo tanto no pueden ser inculpas ni ser sustrato de acusación alguna por delito porque un mismo hecho no puede ser al mismo tiempo delito y ejercicio de un derecho fundamental. Así ha sido analizado también por parte del Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Sr. Michel Forst, en su informe del pasado diciembre en el que hace referencia específica al Sr. Cuixart como defensor de derechos humanos y la existencia de un procedimiento penal a raíz de la organización de protestas en Barcelona, documento núm.8 (p. 484 en la edición en inglés) o por David Kaye, relator de Naciones Unidas ya citado en el presente escrito, quién en una declaración el pasado 6 de abril del 2018 señalaba que “las acusaciones por rebelión que no incluyen violencia ni incitación a la violencia pueden interferir con los derechos de protesta y crítica pública” (documento núm.9)”. También otros de los procesados, el Sr. Junqueras y el Sr. Romeva, en su escrito de defensa, proponen como perito de parte al Sr. Kaye; “como perito de derecho internacional” sobre el derecho de autodeterminación, así como sobre el encaje legal del referéndum inconstitucional.

Es lo cierto que por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2019 estas pruebas no han sido admitidas. Así, el Alto Tribunal indica en su resolución que, en el caso del Sr. Kaye, “Hacer depender de la opinión de dos juristas -cuya neutralidad y preparación no se cuestiona- la conclusión acerca de la legalidad internacional del derecho a decidir, supone quebrar de forma irreparable el significado de la función jurisdiccional”. O en el caso del Sr. Forst “La Sala estima que las valoraciones personales de relatores, premios nobel, lingüistas, o historiadores –algunos de ellos de un incuestionable peso intelectual y autores de una obra que merece la admiración y el reconocimiento colectivo- son prescindibles, sin embargo, cuando son llamados a juicio para opinar «...sobre los hechos objeto de acusación». En el proceso penal el testigo es examinado sobre los hechos de los que tiene conocimiento directo o referencial; el perito dictamina acerca de una materia en la que hay que aportar nociones científicas, técnicas o artísticas. No existe en nuestro sistema



una figura procesal para identificar al declarante invitado a juicio para ofrecer sus valoraciones personales sobre los hechos”.

Por lo tanto, se pone de relieve que en el contexto de la causa especial 20907/22017 que se sigue ante el Tribunal Supremo, el respeto debido a la función jurisdiccional de ese Tribunal impone extremar las garantías de independencia e imparcialidad.

Igualmente, en relación con la necesidad de que la imparcialidad e independencia de los procedimientos especiales esté garantizada, España traslada su preocupación por la siguiente frase contenida en la comunicación: “El día 1 de octubre de 2017 tuvo lugar el referéndum de autodeterminación de Cataluña”. Una afirmación redactada en esos términos implica la asunción de un posicionamiento político muy preciso – quizás simplemente consecuencia de un cierto desconocimiento de la realidad española y de la Unión Europea - y suscita dudas en cuanto a la imparcialidad de sus autores.

En segundo lugar, España desearía igualmente recordar que el Manual de procedimientos especiales señala que las comunicaciones conjuntas tienen, entre otras, la finalidad de “reducir la carga impuesta a los gobiernos en los casos en que, de otra manera, podría ser necesario el envío de comunicaciones múltiples” (p.117). En la medida en que la eficacia de los procedimientos especiales constituye un elemento esencial para los defensores de estos mecanismos, entre los que se cuenta España, el Gobierno se ve en la necesidad de recordar que sobre los mismos hechos referidos en esta comunicación y respecto al Sr. Cuixart, entre otros, nuestro país ha recibido ya dos comunicaciones, una procedente del Relator Especial para la libertad de opinión y expresión (ESP 1/2018) y otra procedente del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria (WGAD/2018/ESP/CASO/1). La finalidad de las comunicaciones conjuntas de reducir la carga impuesta a los gobiernos queda, por tanto, en este caso en entredicho, al tiempo que surgen dudas sobre la eficiencia en el uso de los recursos, lamentablemente escasos, a disposición de los titulares de los mandatos.

En tercer lugar, y en relación con lo anterior, España se refiere al último párrafo de la comunicación. En él, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria advierte de que la



misma no prejuzga la opinión que podrá emitir el Grupo de Trabajo sobre el caso. No resulta fácil entender cómo el Grupo de Trabajo va a abordar el tratamiento del mismo caso, por un lado, de manera individual (exclusivamente el Grupo de trabajo); y, por otro lado, de manera conjunta con otros procedimientos especiales. Cabría incluso plantearse la posibilidad de que por una y otra vía se llegara a conclusiones, si no opuestas, al menos no idénticas, y cómo ello podría afectar a la credibilidad de los procedimientos especiales.

Tras estas reflexiones previas que parece útil compartir con los remitentes de la comunicación, y en respuesta a las cuestiones planteadas en la misma, se comunican las siguientes observaciones:

- Tal y como se menciona en la propia comunicación, el caso del Sr. Cuixart ha sido ya abordado en la “exhaustiva y detallada” respuesta, de fecha 4 de junio de 2018, remitida por España a la comunicación de 4 de abril de 2018 del Relator Especial sobre libertad de expresión y reunión (caso ESP 1/2018). Asimismo, aunque esa referencia no aparece en la comunicación a la que ahora se responde, el caso del Sr. Cuixart también fue objeto de atención en la larga y minuciosa respuesta de fecha 8 de noviembre de 2018 a la comunicación del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria (WGAD/2018/ESP/CASO/1). Dado que el caso sobre el que se pide información en esta comunicación AL ESP 5/2018 no es nuevo, España se remite a las repuestas facilitadas en el marco de las comunicaciones referidas, que suman casi un centenar de páginas y que iban acompañadas de los correspondientes anexos. En el supuesto de que, a raíz del examen de dichos informes, surgiera la necesidad de aclaraciones adicionales sobre aspectos concretos, España manifiesta su disponibilidad para cooperar con los procedimientos especiales proporcionando las explicaciones específicas que se estimen oportunas. En todo caso, España también somete a su consideración la necesidad de salvaguardar la función jurisdiccional y las plenas garantías de todos los procesados durante la celebración del juicio oral que se ha iniciado desde el 12 de febrero de 2019.

- En cuanto a las novedades que hayan podido producirse en relación con el caso del Sr. Cuixart desde la remisión de dichas respuestas, cabe destacar que, tras un minucioso



proceso de instrucción, la fase oral del juicio en que está encausado se inició el pasado 12 de febrero en el Tribunal Supremo. Si bien el carácter público de los juicios está garantizado de manera general en España, en este caso la publicidad y la transparencia se verán reforzadas por la decisión de la instancia enjuiciadora, el Tribunal Supremo, de retransmitirlo en directo, por “streaming”, a través del portal del Consejo General del Poder Judicial, el órgano de gobierno del poder judicial en España (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Causa-especial-20907-2017/Retransmision-en-directo/>). La previsión es que la fase oral del juicio se prolongue en torno a tres meses, si bien es difícil hacer una estimación de una duración que dependerá, en todo caso, del número de testigos y otras pruebas presentadas.

- Con respecto a la cuestión relativa a las pruebas utilizadas para justificar las acusaciones de rebelión contra el Sr. Cuixart, precisamente las mismas serán objeto de examen y valoración en el marco del juicio que se ha abierto el pasado 12 de febrero. A este respecto cabe recordar la doctrina del Comité de Derechos Humanos en el sentido de que “corresponde en general a los tribunales de los Estados partes valorar los hechos y las pruebas, a menos que pueda demostrarse que el desarrollo del juicio o la evaluación de los elementos probatorios fueron manifiestamente arbitrarios o equivalentes a una denegación de justicia” (p.ej. Comunicación núm. 2621/2015). En todo caso, a España le preocupa que una posible difusión de las pruebas presentadas en el marco de un proceso penal pueda causar indefensión al procesado Sr. Cuixart. Por lo que se refiere a la compatibilidad de las pruebas con las obligaciones contraídas por España en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cabe señalar que, al haber sido incorporado al ordenamiento jurídico español en el momento de su ratificación, el Pacto constituye una referencia normativa para los tribunales españoles.

- En cuanto a la petición de información sobre la decisión de los tribunales de rechazar las tres peticiones de puesta en libertad del Sr. Cuixart y mantenerlo en prisión preventiva, esta información figura en los autos dictados por los órganos competentes, que se han basado en la apreciación de que concurren en el caso del Sr. Cuixart los elementos contemplados por la legislación española para justificar la excepcional aplicación de la



prisión preventiva: riesgo de elusión de la justicia (y cabe recordar que otros ciudadanos procesados por hechos conexos se han dado, en efecto, a la fuga); posibilidad de reiteración delictiva; o posibilidad de que la libertad facilite la destrucción de pruebas incriminatorias.

- En cuanto al cuarto requerimiento de la comunicación, debe señalarse que no existen en España limitaciones al ejercicio del derecho de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos, tal y como se recoge en la Declaración de Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1998, más allá de aquellas contempladas en los propios tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (ej. art. 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también mencionado en su comunicación). El Sr. Cuixart no ha sido procesado por sus opiniones, por la defensa de un supuesto derecho de libre determinación de Cataluña (opiniones favorables a la independencia de Cataluña son habitualmente expresadas de manera pública, incluso por representantes del Gobierno de Cataluña) o por el ejercicio del derecho de reunión, sino por hechos que prima facie los tribunales españoles han considerado susceptibles de ajustarse a uno o varios tipos contemplados en el Código Penal. El juicio que se ha iniciado el día 12 de febrero permitirá examinar las pruebas reunidas en el curso de la investigación, propuestas tanto por la defensa como por la acusación, a los efectos de determinar la calificación penal en los hechos que se atribuyen al Sr. Cuixart, inclusive la existencia o no en ellos de violencia o incitación a la violencia.

Madrid, 27 de febrero de 2019


El Abogado del Estado
Ministerio de Justicia



